

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 12 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 352

Orden público.—Circular

Las señas personales de Francisco Sedó Albareda, que en la noche del día 11 del actual causó heridas graves de arma de fuego en el pueblo de Morell á su conveciro Pedro Barbará y Plana, son las siguientes: de 45 años de edad, estatura baja, regordete, lleva toda la barba, de oficio jornalero, y saber hablar el idioma francés; viste pantalón de pana, chaleco y americana de paño oscuro, y alpargatas blancas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, á quienes se recomienda la captura de dicho Sedó en circular de 12 del actual.

Tarragona 14 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Prisión celular de Madrid, dadas sus condiciones especiales y hasta su mismo nombre de Cárcel Modelo, debe servir de ejemplo en su organismo y funciones á los demás Establecimientos de análoga índole en la Península. Por un estado de cosas, que en otras circunstancias ha podido prolon-

garse hasta lograr una completa normalidad en los servicios, á la cual han encaminado con ahinco sus inteligentes esfuerzos los dignos antecesores del Ministro que suscribe, el presupuesto general del Estado ha venido soportando en lo que se refiere á dicho Establecimiento, en discordancia con lo que se practica en el resto de los Correccionales y cárceles de España, así los gastos propios del Correccional, que corresponde satisfacer á la Hacienda provincial, como las atenciones comunes, que deben distribuirse entre los presupuestos de la Provincia y del Municipio, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Para regularizar semejante situación se han introducido antes de ahora en el proyecto de presupuesto de este departamento ministerial, presentado á las Cortes, las necesarias alteraciones en las respectivas cifras, y se dictarán en lo sucesivo todas las demás disposiciones que conduzcan á la unificación de que se trata, entre las cuales se halla en primer término, en cuanto sirve de preparación á otras posteriores, la que es objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En la actualidad los reos varones de cualquier edad sentenciados á la pena de presidio correccional por la Audiencia de Madrid y por las de lo criminal de Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Segovia, Talavera de la Reina y Toledo, cumplen sus condenas á la Prisión celular de esta Corte, á diferencia de lo que acontece con los demás reos condenados á las mismas penas por las otras Audiencias, ya territoriales, ya de lo criminal, los cuales extinguen las suyas en los Establecimientos penales, propiamente dichos, destinados á este objeto.

De continuar como hasta hoy cumpliendo sus condenas en la Prisión de Madrid los sentenciados á presidio correccional por las Audiencias anteriormente mencionadas, se prolongaría un estado de cosas que no se compadece bastante con las reglas generales establecidas; se mantendría una injustificada desigualdad, que hace de distinta condición á los condenados á una misma pena, según sea una ú otra la Audiencia sentenciadora, y además resultaría en lo sucesivo mayor complicación administrativa, puesto que las atenciones de la Cárcel Modelo, en vez de quedar deslindadas, como se proyecta, tendrían entonces que correr á cargo del Estado, de la Provincia y del Municipio, lo cual no acontece en ningún otro Establecimiento penitenciario.

Es, pues, indispensable, en opinión del Ministro que suscribe, para obviar tales inconvenientes y facilitar la reforma administrativa que se prepara, destinar los reos de presidio correccional, sea cualquiera la Audiencia sentenciadora, á los Establecimientos penales señalados al efecto en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, y trasladar á ellos los penados que en la actualidad existen en la Prisión celular de Madrid cumpliendo dichas condenas.

De esta suerte se desahogará la población penal de la Cárcel Modelo, permitiendo que esta se acomode mejor á sus propios fines; se evitará que los sentenciados á las penas más leves, como son las de arresto, impuesto á veces subsidiariamente por insolvencia de la multa, cumplan su condena en los departamentos de acumulación; se logrará que todo preso y corrigiendo ocupe una celda, y, en fin, se podrá realizar una aspiración, que debe ser primordial tratándose de

la Cárcel Modelo, la de no ver reunidas en un mismo edificio la cuadra del antiguo presidio y la celda de la penitenciaria, y confundidos el régimen de aglomeración y el sistema celular.

Entonces también, respecto á otro orden de consideraciones, cesará justificadamente la obligación, por parte del Estado, de subvenir á las atenciones de dicho Establecimiento, en proporción alguna, quedando los gastos propios del Correccional á cargo de la Diputación ó Diputaciones provinciales que corresponda, y los demás á cargo del Ayuntamiento, prestando así la debida observancia á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que es el vigente en la materia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de presidio correccional impuestas á varones mayores de 20 años por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Segovia, Talavera de la Reina y Toledo se cumplirán en los Establecimientos señalados al efecto en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1888.

Quando los reos no hayan cumplido 20 años de edad al declararse

firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extinguirán dichas penas en el Establecimiento de Alcalá de Henares.

Ar. 2.º Los penados de presidio correccional que en la actualidad cumplen condena en la Prisión celular de Madrid, serán trasladados á los establecimientos á que se hace referencia en el artículo anterior, distribuyéndolos convenientemente la Dirección general de Establecimientos penales, según la capacidad de cada Penal.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 11 de Febrero)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La supresión del destino de Director de Hidrografía, cuyas atribuciones residirán en lo sucesivo en el Contraalmirante Director de Establecimientos científicos del Ministerio de Marina, y la necesidad de armonizar el reglamento de aquella dependencia con la modificación introducida, mueven el ánimo del Ministro que suscribe, á presentar á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Enero de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Romero.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección de Hidrografía y todas las atribuciones de su Director las sumirá el Contraalmirante Director de la de Establecimientos científicos.

Art. 2.º A consecuencia de la supresión del destino del Director de Hidrografía, y en sustitución del de Subdirector de dicho establecimiento, se crea el destino de Jefe del Depósito Hidrográfico, que será desempeñado por un Capitán de navío ó de fragata de cualquiera de las dos escalas que constituyen el Cuerpo general de la Armada, siendo condición indispensable para ello que el Jefe designado haya sido Comandante de Comisión hidrográfica, Subdirector del Observatorio astronómico de San Fernando ó Subdirector de la suprimida Dirección de Hidrografía.

Art. 3.º El Jefe del Depósito hidrográfico disfrutará el haber de 8.400 pesetas anuales que le asig-

nó la Real orden de 8 de Junio de 1889.

Art. 4.º Propondrá á la mayor brevedad posible el reglamento por que deberá regirse el establecimiento á su cargo, bajo el concepto de que la plantilla del personal del mismo habrá de limitarse el menor número de delineadores-constructores de cartas, grabadores y redactores-traductores, un intérprete bibliotecario, un Contador Interventor y un Depositario perteneciente al Cuerpo de Guardalmacenes de la Armada.

Dado en Palacio á los treinta días del mes de Enero de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, J. Romero.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Laracha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laracha y del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador civil de la Coruña en 12 de Diciembre último, y que se ha remitido con Real orden de 15 del actual.

Aparece que en virtud de denuncia de algunos vecinos, nombró el Gobernador un Delegado para inspeccionar la Administración municipal; y de la Memoria que redactó después de haber citado al Alcalde y al Secretario únicamente, aparece, pero sin que se acompañen los justificantes, que existe exceso de personal en la Secretaría del Ayuntamiento; que hay dos plazas de Médicos titulares, y que no se forman las listas de enfermos pobres; que los caminos están abandonados, y que en algunos libros faltan el sello del Ayuntamiento y la rúbrica del Alcalde.

El Gobernador, en 6 de Noviembre, decretó la suspensión del Ayuntamiento, pero en vista de las dificultades para la toma de posesión del interino, por no presentarse varios Concejales nombrados y de haber entrado en período electoral en 18 del mismo, dejó en suspenso su providencia, pero mandó los antecedentes al Juzgado de instrucción de Carballo.

Hechas las elecciones, volvió el Gobernador en 14 de Diciembre á decretar la suspensión del Ayuntamiento, haciéndola extensiva al Secretario, y consta que el Ayuntamiento interino tomó posesión el día 13, comunicándose á V. E. por telegrama del 14, aunque el expediente no se ha recibido en ese Ministerio hasta el 7 del actual.

La Subsecretaría estima que no habiéndose citado al Ayuntamiento y haciendo el Delegado por sí solo las afirmaciones que estimó oportunas, pero sin acompañarlas de ningún justificante; sin haber practicado arqueo de fondos ni examen del archivo, no hay fundamento para la suspensión del Ayuntamiento, ni tampoco para la del Secretario, á quien no se hace cargo alguno concreto. Entiende á la vez la Subsecretaría que apareciendo en el escrito de los denunciadores y en la Memoria del Delegado la indicación de que el Ayuntamiento no está formado de un modo legal, puesto que en las elecciones de 1885 y 1887 solo se habían constituido dos Colegios, debiendo tener cuatro, conforme á la escala que determinan los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, puesto que hay un Alcalde y tres Tenientes, debía ordenarse al Gobernador que informara con urgencia sobre este extremo.

La Sección preceptúa que efectivamente las afirmaciones del Delegado, que no se desprenden de un examen detenido de la Administración municipal, sino de sólo algunos servicios y sin audiencia de todos los interesados, no están robustecidas con los comprobantes necesarios, y que por tanto no debieron servir después de celebrada la elección de 1.º de Diciembre último para suspender al Ayuntamiento, y tampoco para aplicar esta corrección al Secretario, y que por consiguiente la providencia del Gobernador de la Coruña no puede prevalecer. Cree también que debe llamar la atención de V. E. hacia la circunstancia de que, formado el expediente en Noviembre, y que sirvió sin aplicación alguna para la providencia de 12 de Diciembre, no se haya remitido á V. E. hasta el 7 del corriente, contra lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal.

Por último, de comprobarse la grave indicación que se hace con respecto á que en las dos renovaciones del Ayuntamiento en 1885 y 1887, sólo se constituyeron dos Colegios electorales, debiendo ser cuatro, surgiría un vicio de origen para la vida actual del Ayuntamiento y de los que anteriormente hayan adolecido del mismo. En tal caso, debería reemplazarse al actual con un Ayuntamiento interino, compuesto, si es posible, de antiguos Concejales que no hubiesen sido elegidos en tales condiciones.

Por lo espuesto, La Sección opina que procede: 1.º Dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Larache, decretada por el Gobernador de la Coruña en 12 de Diciembre último. 2.º Ordenar á esta Autoridad que en la tramitación de tales expedientes se atenga á lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal.

Y 3.º Que con la urgencia que el caso requiere averigüe si en las elecciones que dieron origen al actual Ayuntamiento se dividió el distrito en los Colegios que determina el art. 37 de la ley, y que en caso contrario proceda, como queda indicado en el cuerpo del informe, á reemplazar á dicho Ayuntamiento con uno interino, compuesto, si es posible, de antiguos Concejales que no hubieren sido elegidos en tales condiciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 9 de Febrero)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido con fecha 13 de Agosto del próximo pasado año 1889 por ese Gobierno general, formando las tarifas telegráficas para el servicio interior de la isla de Cuba; y en su consecuencia, en voluntad de S. M. que el art. 1.º del Real Decreto fecha 20 de Diciembre último, por el que se confirma beneficio de rebaja de tasa de la prensa de esa Antilla viene disfrutando, se entienda redactado los siguientes términos:

Artículo 1.º Desde primeros de Abril de 1890, la tasa para los telegramas que cursen por el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico dirigidos á los periódicos políticos para su inserción en los mismos será la siguiente:

ISLA DE CUBA

Telegramas de una á diez palabras, comprendidas dirección y firma, 10 centavos.

Telegramas de 10 á 15 palabras, comprendidas dirección y firma, 15 centavos.

Por cada palabra que exceda el tipo anterior, sea cual fuere el número que contenga el despacho telegráfico, 2 y 1/2 centavos.

ISLA DE PUERTO RICO

Telegramas de una á siete palabras, 11 centavos.

Por cada palabra que exceda el tipo anterior, 2 centavos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y para que esa Administración general de comunicaciones y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Enero 1890

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1889			ENTRADOS en el mes de Enero de 1890			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Enero de 1890		
		Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	En el Establecimiento	En poder de las amas	Varones	Hembras	TOTAL
Tarragona..	Expósitos...	286	342	628	6	6	12	»	»	»	2	1	3	102	535	290	347	637
	Misericordia	99	72	171	1	»	1	»	»	»	2	»	2	»	»	98	72	170
Tortosa.....	Expósitos...	92	71	163	3	1	4	»	»	»	1	»	1	87	79	94	72	166
	Misericordia	12	22	34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	22	34
Totales...		489	507	996	10	7	17	»	»	»	5	1	6	189	614	494	513	1007

Tarragona 11 de Febrero de 1890.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Segura.

Núm. 355

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrió de Tarragona

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico, para lo cual estaba autorizado este Ayuntamiento por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Montbrió de Tarragona 7 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Pedro Raxach.

Núm. 356

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término para el año 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Castellvell 10 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Jaime Nebot.

Núm. 357

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilallonga

El sexto reparto de consumos de esta villa correspondiente al corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, durante los cuales los contribuyentes podrán examinarlo de nueve á doce de la mañana y producir las reclamaciones que en justicia procedan.

Vilallonga 10 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Javier Bella.

Núm. 358

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paüls

Formado el padrón de la prestación personal de este pueblo de todas las personas y caballerías del mismo comprendidas en el art. 79 de la ley Municipal vigente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones los interesados en el mismo; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna correspondiente al corriente año.

Paüls 7 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 359

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1890-91, se previene á los vecinos y terratenientes de esta localidad que en el término de quince días, contados desde el que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento los que hayan sufrido alteración en su riqueza con los documentos justificativos al efecto de hacer los trasposos respectivos.

Bisbal de Falset 5 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Miguel Macip.

Núm. 360

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta población para el año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, dentro de los

cuales pueden los interesados presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

La Palma 10 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Escolá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 361

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo resuelto en méritos del juicio universal sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombre en el testamento que en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco otorgó María Alió Fontanilles, fallecida en Vilaseca en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, en cuyo acto de última voluntad instituyó heredera universal de todos sus bienes habidos y por haber á su biznieta María Espinós y Salvadó, en representación de su difunto padre José Espinós y Guardiola, nieto de la testadora, con el pacto de que muriendo sin hijos ó con tales que no lleguen á la edad de testar, solo pudiese disponer de mil libras catalanas, nombrando entonces heredero á su nieto José Solanas y Espinós, en representación de su madre María Rosa Solanes y Espinós (por nupcias), hija de la misma testadora y para el caso de que dicho heredero últimamente nombrado falleciese también sin hijos ó que teniéndolos no lleguen tampoco á la edad de testar, le facultaba para disponer libremente de igual cantidad de mil libras, queriendo que todas las mejoras que había hecho en los bienes de su difunto esposo se invirtiesen en sufragios para su alma, y que los

demás bienes pasasen á quien más derecho hubiese ó á los que de derecho correspondiesen, y habiendo fallecido sin hijos los expresados María Espinós y José Solanes, ha promovido dicho juicio Antonia Dabat y Alió, parienta de la testadora en quinto grado, reclamando los bienes de la herencia por conceputar se ha cumplido la condición impuesta por la testadora María Alió y Fontanilles, y se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes de la citada María Alió y Fontanilles para que comparezcan á deducirlos dentro el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, habiéndose personalmente en autos Don José Matheu y Puig, propietario, vecino de Sarreal, alegando derecho á los bienes, pariente en quinto grado de la citada María Alió y Fontanilles; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca en este último plazo.

Dado en Tarragona á once de Febrero de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 362

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, por fallecimiento de D. Pablo Arnabat Grau que la desempeñaba, se saca á concurso por el término de treinta días, durante los cuales los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado municipal.

Cunit 1.º de Febrero de 1890.—El Juez municipal, José Ricart.